

I-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 1482-2001

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintisiete minutos del veintiuno de febrero del dos mil uno.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por MARVIN MURILLO GOMEZ, mayor, casado una vez, ingeniero civil, cédula #5-128-526, vecino de La Guácima, en su condición de Vicepresidente de la sociedad denominada SOLUCIONES DE CASA S.A., contra la interpretación dada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al artículo 315 del Código de Comercio.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 10:56 hrs. del 8 de enero de 2001 (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación, por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, del artículo 315 del Código de Comercio, en el sentido de que fundamenta en esa norma la existencia y responsabilidades del factor notorio de comercio. La acción la plantea para la defensa de los derechos de su representada en el juicio interpuesto en su contra por Patricia Morales Montero, que se tramita ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Civil y de Trabajo, bajo expediente #98-100073-289-CI. El accionante considera que los casos de responsabilidad objetiva en nuestro ordenamiento son taxativos y sólo se justifican en situaciones muy calificadas (arts. 832, 1082 y 1155 del Código Civil y 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos). En todas estas hipótesis, la responsabilidad objetiva se fundamenta en el riesgo creado y en la imposibilidad de individualizar a la persona que cometió el daño. Por otra parte, según lo dispuesto por la Sala Constitucional, a los derechos no se les puede imponer "otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad" (sentencia #1739-92). Elementales razones de seguridad jurídica exigen que los ciudadanos, en este caso, los empresarios- sepan de antemano en cuáles hipótesis pueden responder pecuniariamente por actos realizados sin su consentimiento expreso o presunto, por sus empleados. Además, el artículo 39 constitucional configura un principio general sobre la responsabilidad personal, en el sentido de que éstas sólo responden de los daños causados a terceros por sus actos u omisiones, cuando haya mediado dolo o culpa de su parte, por lo que los casos de responsabilidad objetiva deben ser excepcionales y sólo proceden cuando evidentes razones de interés público lo justifiquen. De la interpretación armónica del principio constitucional de seguridad jurídica y del artículo 39 de la Constitución, se deriva el principio constitucional de que la responsabilidad objetiva, en materia civil, requiere texto expreso de la ley y en casos de excepción justificados por razones de

1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

evidente interés público. La interpretación recurrida del artículo 315 del Código de Comercio, a juicio del recurrente, crea una responsabilidad objetiva del empresario, por cuanto el factor notorio, según la jurisprudencia impugnada, es el empleado que puede obligarlo sin necesidad de que sea apoderado general o generalísimo suyo, es decir, puede obligarlo sin que haya mediado culpa in eligendo o in vigilando, simplemente por el hecho de trabajar para el empresario en un establecimiento comercial que ostente su nombre. Tal interpretación, en cuanto crea una responsabilidad objetiva del empresario en materia comercial, viola el principio de reserva legal en esta materia. Por otra parte, se viola también el principio de seguridad jurídica porque se sumerge al empresario en una incertidumbre acerca de las obligaciones en que pueden hacerlo incurrir las actuaciones culposas e inclusive dolosas de sus empleados, a pesar de carecer de poderes expresos para obligar válidamente a la empresa. La jurisprudencia impugnada es contraria al artículo 121 inciso 1° constitucional, por cuanto viene a derogar el artículo 314 del Código de Comercio, al dejar sin efecto, para el caso del factor notorio, la necesidad del expreso apoderamiento legal. Además, se acusa violación del contenido esencial de la libertad empresarial y de la propiedad privada, porque se permite que personas sin autorización expresa del empresario puedan obligarlo frente a terceros, con lo que se le impide escoger los medios idóneos para disponer de sus bienes y obtener los resultados programados. Ningún tercero puede disponer de los bienes de otra persona si no es con su consentimiento expreso o tácito. En el caso del factor notorio es claro que la disposición de bienes del empresario se hace sin ese consentimiento.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado Piza Escalante; y,

Considerando:

I.-El objeto de la acción. Se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la interpretación del artículo 315 del Código de Comercio, en cuanto al "factor notorio", reiterada en las sentencias de esa Sala #468-F-00 y #469-F-00 de 10:00 y 10:05 hrs. de 16 de junio de 2000, y de la #489-F-2000 de las 15:15 hrs. de 28 de junio de 2000. En estas sentencias, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado, en lo que interesa, que: "Dada la complejidad de la organización empresarial, el empresario, para el desarrollo de su actividad, requiere de muchos tipos de colaboración, desde la colaboración de sus obreros, técnicos, empleados, asesores, gerente o administradores, hasta la de quienes le suministran bienes o servicios. Interesa aquí referirnos a la figura del factor. El factor es un representante permanente que el comerciante coloca al frente de un establecimiento mercantil para realizar en su nombre y cuenta el tráfico o giro comercial. El factor ha de tener capacidad para obligarse y poder de su principal, ya sea general o generalísimo (artículo 314 del Código de Comercio). No obstante lo anterior, a veces quien se presenta como factor de un establecimiento comercial a vista y paciencia

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

del dueño, no tiene un poder legalmente constituido. Ante esta circunstancia, el ordenamiento jurídico acorde a la realidad, respalda la situación de hecho, en conflicto con la autorización legal: "los contratos hechos por el factor en un establecimiento que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se tienen por celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aún cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento; o si, aún cuando sea de otra naturaleza, aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que induzcan a presunción legal" (artículo 315 del Código de Comercio). Tal es la solución más acorde con las exigencias del tráfico mercantil, la seguridad y buena fe de los terceros, quienes tienen derecho a asumir la existencia de la plenitud de poderes de quienes se presenta como factor del principal. Cuando el principal tolera, mediante una conducta no interpretable de otro modo, a alguien a presentarse ante terceros como su representante sin impedirlo, porque (sic) tal conducta iguala el otorgamiento de un apoderamiento comercial general. Quien asume la condición de factor aparente, se dice, impone al pseudo representado una actividad positiva para desautorizarlo, si no desea crear una responsabilidad emanada de esa apariencia jurídica. Se trata en definitiva, de una manifestación tácita de la voluntad, no expresable por una declaración, sino por medio de hechos. Por consiguiente, el acto cumplido por un aparente factor contratante con el tercero en una operación verosíblemente perteneciente al ejercicio del comercio cuya administración aparece ejercitando, es imputable al dominus negotii" (Sentencia #469-F-2000, Cons. IV.). Se objeta que esta interpretación, al atribuir por jurisprudencia, una responsabilidad objetiva al empresario, fuera de los casos expresamente señalados por ley y en hipótesis de excepción, viola los derechos constitucionales a la reserva legal, seguridad jurídica, libertad empresarial y propiedad privada.

II.- Pero al examinar el caso, este Tribunal observa, en primer lugar, que la Sala Primera de la Corte Suprema no ha creado extra legem una responsabilidad objetiva del empresario, cuya aplicación venga a constituir una nueva norma, no escrita, que sea impugnabile en esta vía. Lo que la esta Sala reconoce, en las sentencias citadas, ese Tribunal se ha limitado a aplicar, al caso concreto, el artículo 315 del Código de Comercio que dice: "Los contratos hechos por el factor en un establecimiento que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se tienen por celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento; o si, aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con órdenes del comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que induzcan a presunción legal".

III.- Por otra parte, la base argumentativa del accionante, en el sentido de que la jurisprudencia impugnada es contraria al artículo 121 inciso 1º constitucional ya que "deroga" el artículo 314 del Código de Comercio, al dejar sin efecto, para el caso del factor notorio, la necesidad del expreso apoderamiento legal, resulta completamente errónea, porque, precisamente, lo dispuesto en el 315 tiene sentido para los casos en que no haya apoderamiento, porque si lo hubiere, se aplicarían las reglas del mandato. Lo que este último dispone, en cuanto imputa los actos del factor notorio al dueño del negocio, tiene aplicación para cuando no existe apoderamiento –como suele ocurrir en los establecimientos comerciales- de los factores. Lo contrario, conduciría a la inseguridad de las otras partes contratantes y del tráfico comercial, en general. Normalmente, cuando se va a realizar un

1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

negocio propio del giro de un establecimiento comercial, nadie constata si el factor, representante o encargado tiene poder legal para realizarlo, y sería absurdo pretender que así lo fuera. Este es el sentido del artículo 315 del Código de Comercio.

IV.- Aunque la accionante impugna únicamente la jurisprudencia, la Sala podría arribar a la inconstitucionalidad de la norma misma, como consecuencia de su aplicación o interpretación – normales- por parte de las autoridades públicas (art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), en el caso concreto, de la Sala Primera de la Corte Suprema. Sin embargo, al analizar la conformidad del artículo 315 del Código de Comercio con el Derecho de la Constitución, tanto por su propio texto, como por su interpretación aquí impugnada, no encuentra vulneración alguna de este último. Contrariamente a la tesis de la accionante, esa norma refuerza la seguridad jurídica tanto del comerciante dueño del establecimiento, quien sabe a qué a tenerse frente a los actos de las personas que ponga al frente del negocio, como la de quienes realizan actos de comercio con el factor, al establecer los efectos jurídicos de esos actos. No se trata, como lo considera la accionante, de que la ley venga a permitir que personas sin autorización expresa del empresario puedan obligarlo frente a terceros, ni que autorice la venta de cosa ajena, con violación del contenido esencial de la libertad empresarial y del derecho de propiedad. El Código de Comercio, en esta materia, lo que dispone son las consecuencias de los actos del factor, para tutelar, particularmente, el propio tráfico de los bienes y la norma en cuestión se limita a contratos que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento o, si no lo fueren, cuando el factor obró con órdenes del comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que induzcan a presunción legal.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

**R. E. Piza E.
Presidente**

Luis Fernando Solano C.

Luis Paulino Mora M.

Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco